

	RESOLUCION QUE RESUELVE		Código: F-CAM-169
	RECURSO		Versión: 2
	EN PROCESOS SANCIONATORIOS		Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN No. **470**
(**26 FEB 2025**)

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 3861 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016 Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 del 2017, modificada por la Resolución 104 de 2019, la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución 864 del 16 de abril de 2024, expedidas por la Dirección General de la CAM; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2022, modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó visita de inspección ocular en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H), para verificar la ocurrencia de las posibles infracciones ambientales, por las cuales se desplazó la red de control y vigilancia de la CAM, en las cuales se verificó actividades de tala cercanas a nacederos de fuente hídrica.

II. DEL CONCEPTO TÉCNICO

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Coordinación de la red de control y vigilancia de la CAM, suscribió el Concepto Técnico 1414 del 25 de agosto de 2015, en la cual quedó evidenciado lo observado en la visita técnica de inspección ocular del 21 de agosto de la misma anualidad a la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H), en los siguientes términos:

“(…)



RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de la red RIGOBERTA en las actividades de afectación a los recursos naturales de la zona Norte del departamento se atendió denuncia telefónica de los afectados a personal administrativo y de enlace ambiental del municipio de Teruel, donde manifiestan actividades de talas cercanas a nacederos de donde se benefician tres (3) familias.

Para poder hacer presencia en este lugar descrito se debe transitar por la vía que del municipio de Neiva conduce al municipio de Teruel, de este último se debe continuar por carretera destapada pasando por los tanques de almacenamiento del acueducto municipal hacia la vereda Sinaí hasta llegar a las coordenadas planas X 833603, Y 800593, a borde de carretera 200 metros de la escuela.

Al llegar al predio Villa Retiro se identifican terrenos actual propiedad del señor GONZALO DAVID PERDOMO, quien recién negocio esta finca y en la actualidad se encuentra realizando actividades de mejoras, siembra y ampliación de cultivos de café, principal actividad económica de la región. Las características ecológicas de estos terrenos, se caracterizan por la presencia de zonas de vida de bosque seco tropical (Bs-T) con topografía inclinada y pendientes fuertes, mediana presencia de bosques de galería dispuestos en la zona alta y media de estas laderas, acompañados de árboles aislados dispuestos entre cultivos de café.

Al inspeccionar el sector se evidencia que alrededor de un nacedero en el transcurso del tiempo han reducido las rondas de protección de un bosque de galería, actualmente este bosque le queda un área aproximada a 1000 metros cuadrados, área en la cual se evidencian tres (3) afloramientos de agua de donde se benefician las familias Arcia Boquerón, Patio Trujillo y Cérquera, bosque y nacedero que se ve amenazado junto con los árboles aislados que se encuentran a su alrededor por la ampliación de fronteras agrícolas con cultivo de café, ya que en el recorrido se

encontraron 20 árboles de diferentes especies entre estos, Guamos, Balsos, Bodoqueros, Yarumos, etc, especies características de bosques de galería, con medidas superiores a los 4 metros de alto y DAP de 10 hasta 40 centímetros, árboles los cuales se han ido anillando, al mismo tiempo que iban construyendo nuevos caminos de herradura con lo cual afectaron más árboles, en las rondas de protección de este nacedero se está realizando actividades de socolado para continuar con la ampliación de fronteras agrícolas cambiando los usos del suelo de bosque productor protector de fuentes hídricas a terrenos cultivables; es de anotar que estos terrenos de acuerdo al comité de riesgo municipal de Teruel fue decretada como zona de riesgo ya que es un área húmeda con antecedentes de deslizamientos sucedidos entre 2011-2012, lo cual al recargarla con nuevos cultivos la haría propensa a nuevos desprendimientos en masa; por lo tanto de acuerdo a lo observado en esta visita técnica se deberá citar al propietario de este predio por actividades que generan impactos ambientales a los recursos naturales, quien deberá rendir versión libre y espontánea de los hechos en las oficinas de la CAM-zona NORTE.

1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

1. Factor de Temporalidad, estimado en a partir del formato – Multas CAM, hoja de cálculo "Beneficio Ilícito – temporalidad"
1.000 Número de días de la infracción – Diligenciar el número de días "Beneficio Ilícito temporalidad"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

El señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía número 4945978 de Teruel residente en el municipio de Teruel en el Barrio Villa Retiro.

(...)

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

4.1 LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se observa tala en abundante área de un terreno con características de bosque de galería con presencia de diferentes afloramientos hídricos.

4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFISICO							MEDIO BIOTICO ECONOMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	FLORA	FAUNA	TIPOLOGIA DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	RECURSOS PRODUCTIVOS	RECURSOS SOCIALES Y CULTURALES	POBLACION	POBLACION	OTROS
Tala e intervención de zonas hídricas		X	X	X	X									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Aprovechamiento forestal sin permisos de autoridad ambiental.
Estatuto forestal del 2009, artículo 7, artículo 19.
Decreto 1449 de 1997, daños en zonas de protección.

(...)

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS.

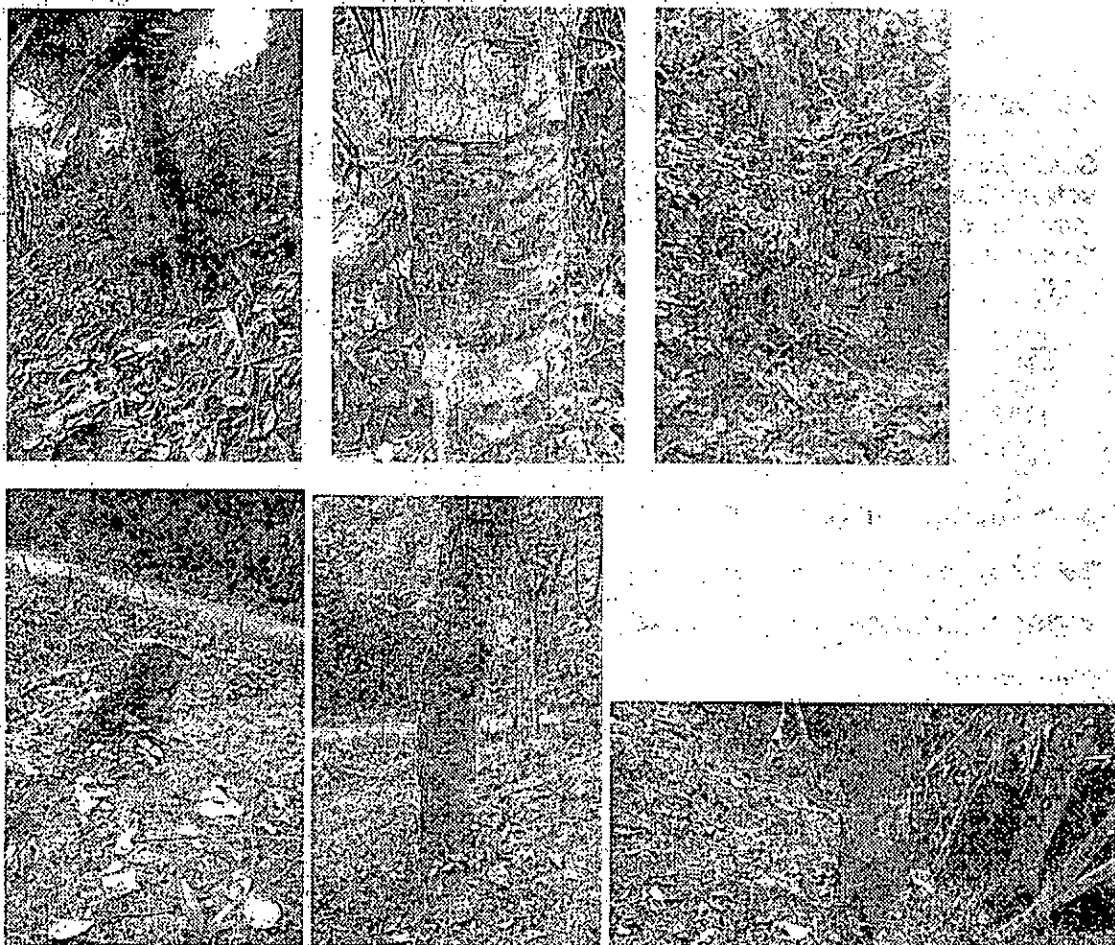
Ninguna.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS:

Las que amerite el proceso

9. REGISTRO FOTOGRAFICO





(Foto 1-8) anillados cercanos a nacedero.

(...)"

III. DE LA RESOLUCIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015, impuso en contra el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, la siguiente medida preventiva consistente en:

"(...) 1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala de especies forestales en ronda de protección de un nacedero; hechos que ocurren en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinal del Municipio de Teruel (H). (...)"

Dicho acto administrativo quedo comunicado por medio del Radicado 98171 del 21 de septiembre de 2015, con recibido del mismo día.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

IV. DEL AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 082 del 21 de septiembre de 2015, inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental por tala ilegal de especies forestales y afectación a la cobertura de la ronda de protección de un nacedero; ordenó la incorporación del Concepto Técnico 1414 del 25 de agosto de 2015 y decretó la práctica de diligencia de versión libre y espontánea para el señor PERDOMO.

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 30 de septiembre de 2015, previa citación a notificación personal por medio del Radicado 98170 del 21 de septiembre de 2015, con recibido del mismo día; publicado en la cartelera de la Corporación, fijado el 21 de septiembre de 2015 y desfijado el 28 de septiembre de 2015 y, comunicado por medio del Radicado 20152010007242 del 12 de noviembre de 2015 al Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario del Huila.

V. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Auto 75 del 11 de julio de 2016, formuló pliego de cargo en contra del señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, por los siguientes cargos:

“(...) Primer cargo: Afectación a la cobertura boscosa de la ronda de protección de un nacedero, a la altura del predio Villa Retiro de la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H).

Segundo Cargo: Tala ilegal de especies forestales. (...)”

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 29 de julio de 2016, previa citación a notificación personal enviada a la Alcaldía Municipal de Teruel (H), para que por medio del apoyo institucional nos ayudara a realizar la notificación del acto administrativo, por medio del Radicado 20162010094651 del 22 de julio de 2016, con recibido del 26 de julio de la misma anualidad y, con previa citación al señor PERDOMO, por medio del Radicado 20162010094641 del 22 de julio de 2016, con recibido del 12 de septiembre de 2016.

Por medio del Radicado 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, presenta escrito de descargos en contra del Auto 75 del 11 de julio de 2016, dentro del término legal otorgado por medio del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por medio de la constancia secretarial del 16 de agosto de 2016, se dejó estipulado que el 12 de agosto de 2016, venció el término para presentar escrito de descargos en contra del Auto 75 del 11 de julio de 2016; el cual fue presentado por medio del Radicado 20162010147372 del 02 de agosto de 2014 por parte del señor GONZALO DAVID PERDOMO, en calidad de presunto infractor.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS		Código: F-CAM-169
			Versión: 2
			Fecha: 09 Abr 14

VI. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio del Informe de Motivación de Individualización de la Sanción del 19 de noviembre de 2016, estableció:

“(…)

2. AFECTACION AMBIENTAL

Tala e intervención en zona de ronda de protección

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación del bien de protección representado en la desviación fijado por la norma y comprendida en un rango de bosque estimado entre 0 y 33%.
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA.	1	1	El área afectada es de menor a una (1) Ha
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6	1	3	Este tipo de afectación

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR INFRAC (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	MESES			
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación. Este lote en las actuales condiciones podría persistir en un tiempo superior a (1) un año
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	Estos terrenos podrían volver a su estado anterior en un tiempo superior a 1 año
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 5 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Recuperable por actividades humanas
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

GRADO DE LA AFECTACION AMBIENTAL FINAL

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Tala	1	1	3	3	1	12
I PROMEDIO						12

Importancia de Afectación (I) = $(3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC = 12$

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- ☐ Reincidencia.
- ☐ Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
- ☐ Cometer la infracción para ocultar otra.
- ☐ Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- ☐ Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

- (x) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.

Como se menciona en el concepto técnico, el área corresponde a la zona de ronda o protección de nacimientos de agua que es utilizados por moradores aguas abajo por eso es vital la protección ambiental en esta área

- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
(X) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
El aprovechamiento de forestal básicamente es para desarrollar actividades productivas agropecuarias que a la postre generan un beneficio económico para el infractor o para la respectiva venta de estos recursos potencialmente en la zona.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
() El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
() Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
() Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
() Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
() Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

(...)

9. DETERMINACION DE LA MULTA

Para la determinación de la multa se tiene la tala y aprovechamiento de las especies forestales en zona de nacimiento

Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 1,200,000
	costos evitados	\$ 600,000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1,800,000
Capacidad de detección		0.4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	5 2,700,000
Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	3
	reversibilidad (RV)	3

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	12
	SMMLV	\$ 689,454
	factor de conversión	22.06
	Importancia (\$) = I x SMMLV x factor de conversión	\$ 182,512,269
	Factor de temporalidad	
	días de la afectación	2
	factor alfa	0.0082
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0.35
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0.35
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0.03
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 10,152,668
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

(...)"

VII. DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA RESPONSABLE SANCIONATORIAMENTE AMBIENTAL

La Dirección Territorial Norte de la CAM, por medio de la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016, declaró responsable al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, por los cargos formulados en el Auto 75 del 11 de julio de 2016; con multa de DIEZ MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

Dicho acto administrativo quedo notificado por aviso el 24 de mayo de 2017 y el 30 de octubre de 2025, previa citación por medio del Radicado 2012010197181 del 19 de diciembre de 2016, por medio de la empresa de mensajería 472 con número de guía RN687275166CO, entregado el 20 de diciembre de 2016; y, previa citación a notificación por aviso por medio del Radicado 20172010088741 del 22 de mayo de 2017, con constancia de entrega el **23 de mayo de 2017**, por la empresa de mensajería 472.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS		Código: F-CAM-169
			Versión: 2
			Fecha: 09 Abr 14

Por medio del Radicado 20162010146212 del 01 de agosto de 2016, la Alcaldía Municipal de Teruel (H), remitió apoyo institucional para notificación de la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016 del señor GONZALO DAVID PERDOMO, enviada con Radicado 201620100946.

Por medio del **Radicado 20172010109372 del 25 de mayo de 2017**, el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, presenta escrito contra la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016, dentro del término legal concedido por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Por medio del Radicado 2025-S 31850 del 28 de octubre de 2025, se realiza de nuevo notificación por aviso de la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016, en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se soporta por medio de la empresa de mensajería 472 con número de guía RA544087582CO, con recibido del **30 de octubre de 2025**.

Por medio del Radicado 28620 2025-E del 07 de noviembre de 2025, el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, solicita copia del expediente DTN-1-082-2015, la cual fue contestada por medio del Radicado 2025-S 33526 del 10 de noviembre de 2025.

Por medio del **Radicado 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2025**, el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, interpone recurso de reposición contra la Resolución de Decisión de Fondo Sanción, la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016. Encontrándose dentro del término legal concedido por la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) *Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (...)*”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)*”

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas

1 Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que:

“(…) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y **la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental**.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

IX. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, indica el término y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

***“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (…)”

Así mismo y en cuanto a los requisitos menciona:

***“(…) Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (…)”

Uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas. (...)”

Por otra parte, en Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, se lee *“(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. (...)”* (Subrayado fuera del texto original).

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, *“(...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: (i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)” (Subrayado por fuera del texto original).

❖ **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“(…) **ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es procedente entrar a decidir la responsabilidad del señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, por las presuntas infracciones ambientales consistentes en afectación a la cobertura boscosa de la ronda de protección de un nacedero, a la altura del predio Villa Retiro de la Vereda Sinai del Municipio de Teruel (H) y tala ilegal de especies forestales.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el Expediente DTN-1-082-2015, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

❖ DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93, establece como causales de su procedencia las siguientes:

“(...) ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”

Por su parte, los artículos 94, 95 y 96 ibídem, sobre la improcedencia, oportunidad y efectos, disponen lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo. (...)*

La figura jurídica de la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Con relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no está conforme con al interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio rector del Estado Social de Derecho.

En cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169 Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14

En conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere o aquellas que vulneran los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

En ese sentido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-742 de 1999 MP. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Este mismo tribunal estableció en la Sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, MP. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración:

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Por lo anterior, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, el interés público y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. Ver Sentencia Consejo de Estado 2013-00577 de 2020) (...)”*

Desde ese punto de vista, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado. (...)” (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

X. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE – CAM

❖ ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que señala: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”

Valoradas las pruebas obrantes dentro del Expediente DTN-1-082-2015, es decir, el Concepto Técnico 1414 del 25 de agosto de 2015 y los Radicados 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, 20172010109372 del 25 de mayo de 2017 y 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2015, son los documentos y pruebas que soportan la actuación en análisis y estudio.

Ahora bien, frente a los hechos referenciados, y con base en el acervo probatorio obrante en la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, existen razones de índole técnica y jurídica que no sustentaron la configuración de infracción en materia ambiental, y por lo tanto, la no responsabilidad que le asistiría al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

En este sentido y, siendo valorados los argumentos presentados en los Radicados 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, 20172010109372 del 25 de mayo de 2017 y 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2015, es decir, escrito de descargos y recurso contra la sanción, podemos vislumbrar una violación al debido proceso, en virtud de falta de pruebas por parte de esta Corporación para endilgar las conductas al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978.

Por otro lado y en virtud de la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015, por la cual se impuso en contra el señor GONZALO DAVID PERDOMO, una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de toda actividad de tala de especies forestales en ronda de protección de un nacedero; hechos que ocurrieron en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H) y, por medio del Auto 082 del 21 de septiembre de 2015, en el cual se inició proceso sancionatorio ambiental en su contra, como presunto infractor de la normatividad ambiental por tala ilegal de especies forestales y afectación a la cobertura de la ronda de protección de un nacedero; además, de que en el mismo acto administrativo se ordenó la práctica de diligencia de versión libre y espontánea para el señor PERDOMO, la cual nunca fue realizada ni previamente citada por esta Corporación.

Más sin embargo, el infractor por medio del Radicado 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, contesto con sus descargos en término, en contra del Auto 75 del 11 de julio de 2016, los cuales por parte de esta Autoridad Ambiental no fueron atendidos en debida forma como lo establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es decir, no se abrió a pruebas la investigación administrativa sancionatoria ambiental, tal cual lo postula la Ley 1333 de 2009 artículos 22 y 26, modificada por la Ley 2387 de 2024, etapa procesal que nos hubiera servido para que esta Corporación esclareciera los hechos de la presunta infracción ambiental por parte del señor PERDOMO, realizando la diligencia de versión libre y espontánea, la cual nunca fue citada; así como un posible llamado a declaración juramentada, al presunto Mayordomo que realizo la tala a los individuos arbóreos y la afectación cerca de la ronda de un nacedero en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H); Al igual, que tampoco se realizó seguimiento a la medida preventiva, la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015, con el fin de que se hubiera verificado y esclarecido los hechos sobre las infracciones ambientales endilgadas y el estado actual de los mismos.

Más sin embargo, esta Autoridad Ambiental, ofreció al presunto infractor las oportunidades procesales ofrecidas en los descargos para ejercer su derecho de defensa y derecho de contradicción, lo cual realizo por medio del Radicado 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, en el cual manifestó:

“(...) Cuando me realizaron la tala y la afectación, yo me encontraba en la ciudad de Popayán, y el mayordomo fue despedido apenas, me llamó mi esposa a comentarme, y nunca me imaginé que está persona, fue a realizar esta actividad, porque solo le pedí fue limpiar el camino, porque desafortunadamente ese es el único ingreso que tengo a mi predio, y que donde los vecinos me permitieran el ingreso por predios de ellos, yo no pisara ese bosque. (...)”

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169 Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14
---	---	--

Además quisiera decore que el sitio se ha revegetalizado, y ha recuperado una mayor cobertura, y me permito anexar algunas imágenes y un pequeño croquis. (...)"

Respecto a los Radicados 20172010109372 del 25 de mayo de 2017 y 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2015, manifestó lo siguiente:

"(...) Se manifiesta también que en ningún momento se recibió seguimiento por parte de funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), para que verifique en campo las distancias del nacedero del área ya restaurada, lo cual no fue supuestamente soportada en el anterior descargo, siendo presentada en una imagen satelital la ubicación del nacedero y el área afectada, ya restaurada. (...)"

Otro punto, que se manifiesta es que no tenía por qué demostrar que la endilgada conducta no se realizó; sería mentirle al estado, a la Corporación y a su normatividad ambiental; y si el señor tiene que llegar a la instancia de pasar un derecho de petición, lo presentará con copia a la Procuraduría, porque el caso del señor GONZALO no ha tenido el debido y respectivo seguimiento, enviaron una persona, que ni siquiera aviso la visita al sitio, redactando un concepto técnico ilógico, y conveniente para la Corporación; lo que se presenta en el sitio, desde el año pasado, es un paisaje protegido, y con altos indicadores de biodiversidad. (...)" (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

"(...) Revisado el Expediente DTN-1-082-2015, se encuentra que el 25 de mayo de 2017 le presenté un escrito al señor Director Territorial Norte de la CAM, diciéndole los argumentos con los que le solicite ser "exonerado de la multa, según Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016", lo que significa que esa fecha presente recurso de reposición contra esa multa. (...)"

Primer cargo. (...) En el informe de visita y concepto técnico de fecha 21 de agosto de 2015, se expresa que al inspeccionar el sector se evidencia un nacedero. Desde el punto de vista técnico, nacedero es el sitio donde emerge el agua subterránea. No está acreditado técnicamente en el expediente que el afloramiento de agua provenga de agua subterránea. (...)

Con esto controvertía que no era un nacedero, sino afloramientos superficiales de agua debido a aguas lluvias y no provenientes de aguas subterráneas y la distancia mayo a cien metros del presunto nacedero.

Segundo cargo. Tala ilegal de especies forestales (Literal a) del Artículo 50 del Acuerdo 014 de 2014 Estatuto Forestal de la CAM). Para formular este cargo, la CAM, tenía que acreditar que se trataba de un bosque natural, requisito indispensable para exigir el trámite de la autorización para el aprovechamiento forestal, dado que los árboles sembrados por el hombre, no requieren para su aprovechamiento de este permiso. Es tan impreciso el concepto técnico al no demostrar que se trata de un bosque natural que incluso se corta un árbol frutal (El Guamo), y los árboles frutales no requieren de permiso para talarlos.

NO REALICE LA ACTIVIDAD QUE SE INVESTIGA Y POR CONSIGUIENTE NO SOY RESPONSABLE.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

En el expediente no se encuentra prueba, decretada y practica legalmente, que demuestre que yo realice las conductas que se me atribuyen. (...)

La visita se hace porque se recibe una llamada telefónica en la que se denuncia unas actividades de tala, que no se atribuye a nadie. Si bien se relacionan los nombres de algunas personas que participaron en la visita del 21 de agosto de 2015, no aparece en el expediente prueba testimonial que se hubiera practicado con los requisitos de ley, incluido el juramento y la cita al investigado para que pudiera ejercer el principio de contradicción, en los que se hubiera declarado que yo había realizado las actividades que la CAM me atribuye sin prueba alguna.

Más adelante se menciona que las actividades se están realizando en un predio de mi propiedad, pareciendo entonces que la CAM presume de hecho, que la actividad la realice yo, sin soportarse en alguna presunción legal o de derecho, la cual al menos no se menciona.

En la respuesta al pliego de cargos dije que yo no había afectado los árboles, sino el mayordomo. Teniendo en cuenta que según el expediente no hubo DECRETO DE PRUEBAS, en este escrito CERTIFICO que el mayordomo de ese entonces, fue quien realizo la afectación a eso árboles.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Primero. Se omitió la etapa procesal de las PRUEBAS. El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, (...)

Debido a mi ignorancia sobre la parte legal, no solicité expresamente pruebas al momento de responder los cargos, pero este artículo permite el decreto de oficio de pruebas, y teniendo en cuenta que la CAM cuenta con abogados, era evidente que la manifestación que hice en los descargos sobre quién había realizado la afectación y que los afloramientos eran por aguas lluvia y no por aguas subterráneas, hacían necesario que la CAM decretara pruebas de oficio, ya que debe analizar y verificar no solamente lo desfavorable para el investigado sino también lo que le puede favorecer.

Igualmente, se debieron haber decretado de oficio pruebas testimoniales bajo la gravedad del juramento para acreditar, llamando a declarar al mayordomo de mi finca, y a los denunciantes o personas que participaron en la visita que originó el concepto técnico con el que se inició esta actuación, quién realizó en la realidad la actividad por la que se me pretende sancionar sin yo haberla realizado.

Y si la CAM consideraba que no era procedente decretar pruebas de oficio, debió pronunciarse al respecto, notificando dicho auto al investigado, ya que las etapas del procedimiento sancionatorio son normas de orden público.

No reposa en el expediente prueba alguna con la que la Corporación me pueda individualizar como presunto infractor, ni tampoco hay prueba alguna que acredite técnicamente que lo que en el concepto técnico se llama coloquialmente nacedero, sea un afloramiento de aguas subterráneas, para poderlo llamar técnicamente de esa manera, ni la distancia menor a cien metros del presunto nacedero. Así como tampoco existe prueba alguna con la que se acredite que los árboles afectados hacen parte de un bosque natural y no hayan sido

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169 Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14
---	---	--

sembrados, lo que es fundamental para determinar si se requería o no permiso de aprovechamiento forestal.

La omisión de la facultad oficiosa probatoria es tan evidente que, en la parte motiva de la resolución que impone la multa, se lee:

Así mismo indica en su escrito de descargos que las actividades de tala fueron realizada a una distancia mayor de 100 metros del nacedero, solución esta que no fue soportada con ningún medio probatorio que condujera establecer la veracidad de su aseveración, en razón a lo anterior, considera este despacho que el investigado no logró desvirtuar los cargos formulados mediante el Auto No. 75 de 2016.

El cargo lo formuló la CAM, y se soporta en el literal a) del artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, que transcribe el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a.

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia

Si la CAM en la resolución que impone la multa, no tiene en cuenta el argumento expuesto en los descargos, porque supuestamente le corresponde al investigado demostrar la distancia mayor a 100 metros, es precisamente porque en el concepto técnico (única prueba de cargo), el funcionario que hizo la visita no hizo esa medición. Entonces, ¿por qué la CAM formula el cargo sin sustento probatorio alguno?

Los cargos tienen que ser probados por la CAM. ¿Es posible que un investigado desvirtúe un cargo, que la CAM haya formulado sin ninguna prueba? No se le puede pedir al investigado que desvirtúe una prueba que no existe.

Segundo. Se omitió la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

En el texto inicial de la Ley 1333 de 2009 no se consagraba en el procedimiento sancionatorio la etapa de los alegatos de conclusión. Existía este vacío legal hasta la expedición del artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

Los alegatos de conclusión constituyen una garantía al debido proceso. Se trata de una oportunidad en la que los interesados defienden sus derechos e intereses, ofreciendo a la autoridad ambiental una serie de consideraciones interpretativas del caso en particular, con el fin de que esta evalúe cada acción y pueda adoptar una decisión.

Es imperativo reconocer los alegatos de conclusión en los procedimientos sancionatorios ambientales con el fin de que los presuntos infractores puedan concluir sus argumentos y demostrar si son o no responsables de los cargos que se les formulan. Aceptar la omisión en el traslado

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

para alegar de conclusión implica una vulneración a los derechos de los sujetos involucrados.

Ante la importancia que para el ejercicio del derecho de defensa comportan los alegatos de conclusión, el Consejo de Estado ha resaltado que ante el vacío de la Ley 1333 sobre la etapa de alegatos de conclusión se debe dar aplicación al principio de integración normativa (**artículos 47 y 48 del CPACA**). Para afianzar lo anterior, este alto tribunal encuentra que el vacío legal de la Ley 1333 habla sido estudiado por la doctrina, que era partidaria de la aplicación de la norma general establecida en el CPACA, en los siguientes términos. [...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 46, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]»428 [comillas en el texto original]

Incluso entrando a la página web de la CAM, consulté la Resolución 1792 del 10 de julio de 2023, proferida por la Dirección Territorial Norte antes de la expedición de la Ley 2387 de 2024 (artículo 8), relacionada con un procedimiento que se inició por una denuncia de fecha 29 de enero de 2010, en el cual no hubo tampoco decreto de pruebas ya que se dice que se tienen como pruebas dos conceptos técnicos del mismo año 2010, y en ese procedimiento se profirió Auto 93 del 17 de febrero de 2022, por el cual "esta Territorial corrió traslado a la SUCESIÓN JOSE JOAQUIN LOSADA BAUTISTA, dentro del expediente DTN-1-287B-2010, para que presentara Alegatos de Conclusión conforme al artículo 48 inciso final de la Ley 1537 de 2011".

VALOR DE LA MULTA

No tengo los estudios que me permitan entender cómo se liquida la sanción, pero me parece exagerada. El valor de la multa, hace casi 10 años, en 10 millones de pesos pone en peligro mi estabilidad económica. Realmente uno como campesino no logra entender de dónde salen los números. La liquidación de la multa debería ser explicada mejor, porque si para entenderla toca contratar un Ingeniero y un abogado, se agravarán los costos para el investigado. La motivación debe ser clara y comprensible para el ciudadano.

La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. (Consejo de Estado, Sentencia 19483 de 2011).

La exposición de los motivos expuestos en el acto administrativo debe ser clara para que los destinatarios del acto y cualquier persona interesada comprendan las razones que han llevado a la administración a tomar una determinada decisión.

Revisando la página web encontré la Resolución 3724 del 5 de noviembre de 2025, de este año, de la Dirección Territorial Occidente, en la que por la tala de 15 árboles de Cedro y Aguacatillo, se impone la multa de 2.198. 150 pesos. Diez años después, también por tala, la multa es cinco veces menos que la que se me impuso a mí en el 2016

	RESOLUCION QUE RESUELVE		Código: F-CAM-169
	RECURSO		Versión: 2
	EN PROCESOS SANCIONATORIOS		Fecha: 09 Abr 14

Al analizar una tutela presentada por dos campesinos por una multa por \$3.713.171 por la tala de 4 árboles de Roble, la Corte Constitucional, T-210/25, dijo:

(...) el procedimiento sancionatorio ambiental, cuyo carácter es administrativo, debe respetar el derecho fundamental al debido proceso. En esta garantía el principio de proporcionalidad constituye un elemento esencial como presupuesto de la razonabilidad del ejercicio del poder público. Más aún en los escenarios sancionatorios en los que adquiere una especial importancia la valoración realizada por la autoridad al momento de imponer una determinada sanción que conlleve pérdida o disminución de un derecho. Esto, en la medida en que la sanción impuesta ante el incumplimiento de las reglas de comportamiento en materia ambiental no puede apartarse de los criterios de finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, aspectos que deben ser analizados en cada caso concreto

SOLICITUDES

Solicito que se revoque la Resolución 3861 de 2016 y en consecuencia se me absuelva de toda responsabilidad, y se archive de manera definitiva el expediente sancionatorio, en resumen por las siguientes razones.

Primero. No existe prueba alguna que demuestre que sea yo quien haya realizado las actividades sobre las cuales se formulan los cargos.

Segundo. No existe prueba alguna que acredite que lo que en el concepto técnico se llama nacedero sea un afloramiento de aguas subterráneas, que controvierta el argumento técnico que expuse en los descargos, sobre afloramientos por aguas lluvias, ni que la distancia de los árboles talados es inferior a cien metros al nacedero. Es la Dirección Territorial Norte de la CAM, la que busca sancionarme y por lo tanto le correspondía a la CAM probar técnicamente que se trata de un nacedero, por ser un afloramiento de aguas subterráneas. El llamado concepto técnico es de simple observación.

Tercero. Tampoco existe prueba técnica alguna que demuestre que los árboles afectados sean de un bosque natural, que no sean sembrados, y por eso requieran de aprovechamiento forestal. El concepto técnico incluyó incluso El Guano, que es un árbol frutal.

Cuarto. Violación del debido proceso por la omisión de la etapa probatoria y de los alegatos de conclusión

Si en este resumen he omitido alguno de los argumentos expuestos, solicito que también sean tenidos en cuenta. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Frente a los anteriores argumentos, resulta pertinente que esta Autoridad Ambiental, realice un análisis a las etapas procesales que postula la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental, de las cuales observa que la apertura a la etapa probatoria y/o práctica de pruebas y, alegatos de conclusión nunca se ofrecieron, violándose el debido proceso al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978; más en el entendido de la pertinencia, conducencia y necesidad de que esta Autoridad Ambiental, hubiera tenido el esclarecimiento de los hechos y las pruebas para haber tomado una decisión de fondo como lo fue la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016, en el cual

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

se garantizara el debido proceso dentro de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Por tal razón, los argumentos expuestos por el presunto infractor, más lo estudiado y analizado por esta Corporación, es claro en manifestar que la configuración de las conductas endilgadas no pueden ser imputable al señor GONZALO DAVID PERDOMO, toda vez que no se demostró fehacientemente que él fue el que realizó la tala de los individuos arbóreos y la afectación cerca de la ronda de un nacedero en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H); predio de su propiedad, como él mismo lo manifestó.

Lo anterior se predica del hecho de que no existen soportes probatorios que permitan establecer el nexo causal entre los hechos presuntamente ocurridos el 21 de agosto de 2015 en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H), con la conducta desplegada presuntamente por el señor PEDOMO, en virtud de su escrito de descargos y escritos de recurso de reposición contra la sanción, Radicados 20162010147372 del 02 de agosto de 2014, 20172010109372 del 25 de mayo de 2017 y 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2015, pues no se demostró que él fue la persona que realizó dichas infracciones ambientales.

En consecuencia, no existe dentro de la presente investigación el material probatorio útil, conducente y pertinente que demuestre idóneamente las conductas que fue objeto de reproche en los Cargos Formulados en el Auto 75 del del 11 de julio de 2016.

En fundamento a la decisión que adoptará esta Dirección Territorial en el presente acto administrativo, encuentra la Corporación oportuno traer a colación la siguiente enseñanza Constitucional y Jurisprudencial, respecto de la facultad sancionatoria ambiental:

El fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado, en los principios rectores de la función administrativa, entre ellos el principio de eficacia. Así mismo, el debido proceso que se aplica "(...) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

El derecho al debido proceso constituye el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, y las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En tal sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-980 de 2010, tuvo oportunidad de indicar:

*"(...) en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a **"actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"** [...] En el propósito de asegurar la defensa de los*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-595/10, señaló:

“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad procederá a resolver el recurso de reposición impetrado en virtud de los Radicados 20172010109372 del 25 de mayo de 2017 y 29290 2025-E del 14 de noviembre de 2015, por medio del cual se Revocará la Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016, en contra del señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, por cuanto no se probó que él, fue el infractor ambiental frente a los hechos realizados en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinaí del Municipio de Teruel (H) y de la misma manera, se ordena el levantamiento definitivo de la medida preventiva interpuesta por medio de la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015 y se ordenara el archivo definitivo del Expediente DTN-1-082-2015.

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

XI. EN CUANTO AL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada en la Ley 2387 de 2024 artículo 2, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según lo ha señalado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer, respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

De conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Igualmente, la precitada Ley señala en sus artículos 32 y 35, modificada por la Ley 2387 de 2024, respectivamente:

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

“(...) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)”

Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (...)”

De tal manera, mediante la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015, la cual impuso en contra el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, la medida preventiva consistente en:

“(...) Suspensión inmediata de toda actividad de tala de especies forestales en ronda de protección de un nacedero; hechos que ocurren en el Predio Villa Retiro ubicado en la Vereda Sinai del Municipio de Teruel (H). (...)”

Ahora bien, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, para su levantamiento definitivo, lo cual será verificado por la Dirección Territorial Norte de la CAM y el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

En virtud, de lo anterior, se observa y considera que, a la fecha, el señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, dentro de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental no se le demostró que es el responsable de las presuntas vulneraciones ambientales, de tal manera, como las medidas preventivas no son perpetuas, están diseñadas para ser temporales y se aplican mientras exista un riesgo, afectación o peligro ambiental, que se busca evitar o hasta que se tomen medidas correctivas definitivas. Una vez que el riesgo y/o afectación ambiental ha sido controlados o eliminados, o se han implementado soluciones permanentes, las medidas preventivas suelen ser levantadas.

En este caso, se está tomando una decisión de fondo, porque se está dando respuesta a un recurso de reposición contra una Resolución de Responsabilidad Sancionatoria Ambiental (Resolución 3861 del 01 de diciembre de 2016), la cual amerita ser revocada por estar contraria a la constitución y la Ley y por lo tanto, en ella se debe exonerar de la responsabilidad sancionatoria ambiental al presunto infractor, levantar definitivamente la medida preventiva interpuesta por medio de la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015 y, ordenar el archivo definitivo del Exp. DTN-1-082-2015, dentro de las apresuradas diligencias sancionatorias ambientales en estudio y análisis por parte de esta Corporación,

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN 3861 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, interpuesta por

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169 Versión: 2 Fecha: 09 Abr 14
---	---	--

medio de Recurso de Reposición contra Decisión de Fondo, por parte del señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA AMBIENTAL al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, de los cargos formulados en el Auto 75 del 11 de julio de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR DEFINITIVAMENTE la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución 2107 del 11 de septiembre de 2015, al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, en el predio Villa Retiro de la Vereda Sinai del Municipio de Teruel (H), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor GONZALO DAVID PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía 4945978, la determinación tomada en este Acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

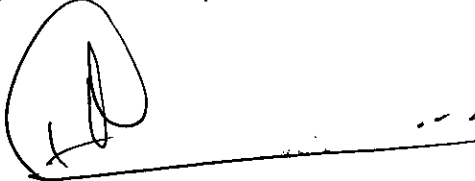
ARTÍCULO SEXTO: Publicar en la cartelera de la Corporación la presente Resolución; lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme el presente Acto Administrativo, procédase al archivo del Expediente DTN-1-082-2015.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución **rige a partir de su ejecutoria.**

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con los artículos 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte


 Proyectó: Ivonne Andrea Pérez Morales
 Contratista DTN – Profesional Especializado
 Expediente: DTN-1-082-2015

100